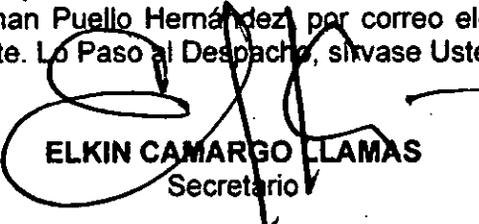




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Tres (03) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

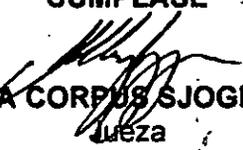
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el Doctor JUAN CARLOS POMARE, quien actúa como apoderado judicial de la Señora ADEL MARTINA LIVINGSTON STEELE, contra el Señor JOSE FRANCISCO DE AVILA PRADA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00046-00. Igualmente, le informo que la demandante mediante correo electrónico manifestó que revocaba el poder conferido al Dr. Juan Carlos Pomare. Así mismo, el comunico que el Dr. Stelman Puello Hernández, por correo electrónico remitió poder el conferido por la demandante. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Tres (03) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

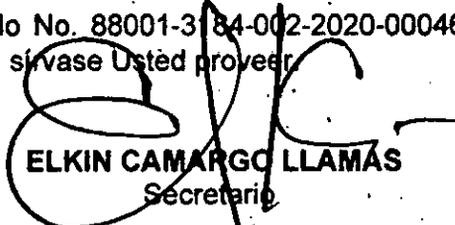
CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Tres (03) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00046-00, Folio No. 177, Libro No.98. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMÁS
Secretario

San Andrés, Islas, Tres (03) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0147-20

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Divorcio, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, teniendo en cuenta que manifestó desconocer su correo electrónico.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el inciso 4 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibidem, por



lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Por otro lado, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al Doctor Juan Carlos Pomare, mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

Así mismo, se observa que la demandante, mediante correo electrónico, manifestó que revoca el poder conferido al Doctor Juan Carlos Pomare, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la revocatoria de poder.

Finalmente, se evidencia que el Doctor Stelmán Puello Hernández, allegó poder a él conferido por la demandante, por lo cual, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., y 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil presentada la Señora ADEL MARTINA LIVINGSTON STEELE, contra el Señor JOSE FRANCISCO DE AVILA PRADA, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor JUAN CARLOS POMARE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.380 expedida en San Andrés, Islas, y portador de la T.P. No. 113.006 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora ADEL MARTINA LIVINGSTON STEELE, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

CUARTO: Aceptar la revocatoria del poder conferido por la señora ADEL MARTINA LIVINGSTON STEELE al Doctor JUAN CARLOS POMARE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconózcase al Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. No. 274.363 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora ADEL MARTINA LIVINGSTON STEELE, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA